

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Causante: JAIME SERRANO ARENAS
Radicado: 11001-31-10-014-2020-00597-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de STELLA ÁLVAREZ DE SERRANO, cónyuge superviviente del causante JAIME SERRANO ARENAS, y de los herederos JUAN JAIME y NICOLÁS SERRANO ÁLVAREZ, hijos de aquel, contra el auto proferido en audiencia de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos¹.

ANTECEDENTES

1.- En auto de 7 de diciembre de 2020 el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Jaime Serranos Arenas², fallecido el 5 de septiembre de 2020; oportunidad en que reconoció a María Stella Serrano Álvarez como heredera, en calidad de hija del causante. Posteriormente, en proveído de 24 de marzo de 2021³, reconoció a Stella Álvarez de Serrano como cónyuge superviviente, y a Juan Jaime Serrano Álvarez y Nicolás Serrano Álvarez, hijos del causante, como herederos.

¹ Téngase en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

² Archivo "04Auto2020-00597.pdf"

³ Archivo "16Auto2020-00597.pdf"

2.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2022⁴, con la presencia de los interesados y sus apoderados judiciales. A su vez, a partir de los dos escritos de inventarios presentados por las partes reconocidas, la relación de bienes y deudas, fue consolidada por la *a quo*, de la siguiente forma:

ACTIVOS

Como bien propio de la sucesión quedó, inventariado el bien inmueble denominado INMUEBLE GIRÓN, que consiste en el 100% del lote de terreno, junto con las construcciones en él levantadas, situado en la Calle 30 No. 27-28 de Girón (Santander), y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-242373 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Este bien tiene un avalúo de \$157.804.000.

Como bienes sociales quedaron inventariados los siguientes:

1. APARTAMENTO 504 DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR ALAMBRA II. El 50% del apartamento 504, ubicado en la Calle 115 No. 54-70 de esta ciudad. Folio de matrícula inmobiliaria 50N958488 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. El 100% de este bien tiene un avalúo de \$342.829.000. El 50% del inmueble que corresponde a la masa herencial, tiene un avalúo de \$171.414.500.
2. GARAJE 7 DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR ALHAMBRA II: El 50% del garaje No. 7, ubicado en la Calle 115 No. 54-70 de esta ciudad Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-958436 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Este bien tiene un avalúo de \$24.414.000. El 50% del inmueble que corresponde a la masa herencial, tiene un avalúo de \$12.000.000.
3. GARAJE 23 DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR ALHAMBRA II: El 50% del garaje No. 23, ubicado en la Calle 115 No. 54-70 de esta ciudad Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-958453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Este bien tiene un avalúo de \$24.414.000. El 50% del inmueble que corresponde a la masa herencial, tiene un avalúo de \$12.207.000.
4. LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA TIBITA DENOMINADO "PIEDARALAVES". El 100% de un lote de terreno ubicado en Cundinamarca con una extensión superficial de 4 hectáreas 8000 metros², con Folio de Matrícula Inmobiliaria 172-37317 círculo catastral 172- Ubaté, Departamento Cundinamarca, Municipio Lenguaque, Vereda Tibita, denominado "Piedralaves". Este bien tiene un avalúo de \$63.803.000. El 50% del inmueble que corresponde a la masa herencial, tiene un avalúo de \$31.901.500.

⁴ Archivo "36ActaAudiencia2020-0597.pdf"

5. LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA TIBITA ÁREA 630 Mts². El 100% de un lote de terreno ubicado en la vereda TIBITA de la jurisdicción del Municipio de Lenguaque, con un área aproximada de seiscientos treinta (630 Mts²). Este bien tiene un avalúo de \$725.000. El 50% del inmueble que corresponde a la masa herencial, tiene un avalúo de \$362.500.
6. Vehículo de placa FTP343. El 25% del vehículo de placas FTP343, cuyas características son las siguientes: Marca: Ford; Línea: Explorer Aventura AT; Modelo: 1977; Tipo Campero; Carrocería: cabinado; Cilindraje: 4000cc; Color verde Álamo; Servicio: Particular; Placas: FTP343; Capacidad: 5 pasajeros; No. Motor: AJU2VP40847; Chasis: AJU2VP40847; Manifiesto de Aduana: 711933 Bogotá; El 50% de este bien tiene un avalúo de \$2.690.000. El avalúo del 25% que corresponde a la masa herencial, asciende a la suma de \$672.500.
7. Cánones de arrendamiento. La suma de \$62.475.420 depositada en el Banco Agrario de Colombia, a favor del causante, y que corresponde a los meses de arriendo (octubre de 2020 a septiembre de 2022) que produce el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 27-28 de Girón (Santander) sobre un total de \$102.193.203.

PASIVOS

En lo concerniente al pasivo social, ambos apoderados coincidieron en relacionar la partida que corresponde al impuesto y valorización del apartamento 504 del Edificio Multifamiliar Alambra II. Partida avaluada en \$1.230.385.

El apoderado de la cónyuge supérstite y de los hermanos Juan y Nicolás presentaron las siguientes partidas como pasivos:

1. Gastos de enfermería
2. Gastos Inmueble de la Vereda Tibita, denominado "Piedralaves"
3. Mantenimiento de la camioneta de placa FTP-343
4. Arreglos casa Girón
5. Valorización apartamento 504
6. Impuesto predio ubicado en la vereda Tibita del municipio Lenguaque denominado "Piedralaves"
7. Tratamiento odontológico causante
8. Administración apartamento 504 del edificio Alhambra II
9. Impuesto predial apartamento 504, garajes 7 y 23 del edificio Alhambra II, conforme a las sustentaciones presentadas por el

doctor Luis Manuel Padaui Ortíz que reposan en el registro audiovisual.

10. Servicio Agua Apartamento 504
11. Servicio Gas Apartamento 504
12. Servicio de Luz del Apartamento 504

3.- En audiencia de 7 de marzo de 2023 se logró acuerdo entre los extremos procesales frente a los pasivos presentados por el apoderado de la cónyuge supérstite y de los hermanos Juan y Nicolás, y objetados por el apoderado de su hermana María Stella, en los siguientes términos:

- Se aceptó la partida tercera del inventario, en lo que corresponde al impuesto de la camioneta FTP 343 en cuantía de 214.200, como pasivo social.
- Se aceptó la partida cuarta, correspondiente a los arreglos de la Casa de Girón por valor de 10'200.000, como pasivo propio de la sucesión.
- Se aceptó la partida quinta, correspondiente a la valorización del apartamento 504 en 1'285.000, como pasivo social.
- Se aceptó la partida sexta del impuesto del predio ubicado en la vereda Tibita en el Municipio de Lenguazaque denominado Piedralaves por 754.479, como pasivo social.
- Se aceptó incluir en el pasivo los gastos de administración del apartamento 504 del Edificio Alhambra II por valor de 8'525.000, como pasivo social.
- Se aceptó incluir como pasivo el impuesto predial apartamento 504, garajes 7 y 23, del Edificio Alhambra II, por valor de 4'716.000, como pasivo social.
- Se aceptó como pasivo el valor cobrado por concepto de servicios públicos del apartamento 504 de: agua, por valor de 1'365.700; gas por valor de 361.550; luz por valor de 781.270, como pasivo social.

En virtud de dicho acuerdo, la *a quo* sometió al debate probatorio únicamente la existencia de las partidas que fueron objetadas por el señor apoderado de la heredera María Estella Serrano Álvarez, como son gastos de

enfermera, gastos del inmueble en la vereda Tibita denominado Piedraivies y tratamiento odontológico del causante.

4.- El material probatorio recaudado es el siguiente:

Documental

- Soporte enfermería
- Pagos cuidandero Tibita
- Impuestos Prediales Tibita
- Tratamiento odontológico
- Recibos gastos Finca Tibita 02-08-2022
- Gastos Finca Tibita (7 giros efecty) 2022.

Interrogatorios

- MARÍA ESTELLA SERRANO ÁLVAREZ⁵, hija del causante, refirió que, como vivía en Bucaramanga, fueron sus hermanos quienes contrataron un servicio de enfermería para cuidado del padre, pero nunca le enteraron del valor de dichos gastos, ni contaron con su consentimiento para ello. Admitió que tal servicio era necesario y que nunca pagó ningún valor por concepto de dichos gastos.

Indicó que el inmueble de la vereda Tibita poco lo usaba su padre, pues, quienes lo usaban y explotaban eran sus hermanos, en particular, su hermano Nicolás. Refirió que nunca recibió ningún dinero por los réditos que dejaba la explotación de la Finca. Señaló que no tiene conocimiento de los gastos de mantenimiento del fundo.

En lo concerniente al tratamiento odontológico practicado a su padre, señaló que este se lo brindó su hermano Juan Jaime quien es odontólogo; sin embargo, no sabe en qué consistió tal procedimiento ni el costo del mismo.

⁵ Archivo "039Audiencia", minuto 30:40 y siguientes.

- NICOLÁS SERRANO ÁLVAREZ⁶, hijo del causante, manifestó que en el año 2019 su hermana María Stella le dijo que se necesitaba contratar una enfermera para el cuidado de su padre. En tal virtud, él y su hermano Jaime, a través de una empresa que presta el servicio, inicialmente por medio tiempo y, con posterioridad a la pandemia, por tiempo completo. Refirió que su hermana María Stella no solo dio su consentimiento para tal contratación, sino que ella misma, en ocasiones, coordinó el cambio de enfermeras.

En cuanto al inmueble ubicado en la vereda Tibita, indicó que los gastos que él relaciona corresponden al señor Ciro Cuervo, cuidador de la finca, a quién le envía \$350.000 mensuales por su salario como cuidador y para pagar el acueducto veredal. Señala que, por pedido de su padre, ha venido asumiendo los gastos de mantenimiento de la finca desde el 2013, pero lo reclamado como pasivo son los gastos causados desde la muerte de su padre. Manifestó que nunca se ha desarrollado ninguna actividad de explotación económica de ningún tipo en el inmueble. Señala que nunca llamó a su hermana a indicarle los gastos de la Finca, pero indica que era un tema de conocimiento familiar.

En cuanto al tratamiento odontológico señaló que, aunque su hermano Juan era odontólogo no fue quien practicó el tratamiento de su padre, dado que no es su especialidad, pero sí fue este quien llevó a su padre donde el especialista correspondiente, y quien terminó sufragando los gastos del mismo.

- STELLA ÁLVAREZ DE SERRANO⁷, cónyuge supérstite señaló que ha sido su hijo Nicolás quien ha pagado los gastos del cuidador y mantenimiento del inmueble ubicado en la vereda Tibita. Aclaró que allí no se realiza ninguna actividad de explotación económica.

⁶ Archivo "039Audiencia", minuto:53:00 y siguientes.

⁷ Archivo "044Audiencia" minuto 5:40 y siguientes.

En lo concerniente a los gastos de enfermería señaló que estos fueron asumidos por Nicolás y Juan Jaime, aunque la necesidad de contratar el servicio fue un acuerdo entre los 3 hermanos.

Respecto al tratamiento odontológico practicado a su esposo, refirió que fue la doctora Aura Pinilla quien lo adelantó, y que el costo fue asumido por sus hijos Juan Jaime y Nicolás.

- JUAN JAIME SERRANO ÁLVAREZ, heredero del causante⁸. Señaló que su hermano Nicolás se hizo cargo del inmueble ubicado en la vereda Tibita, incluso antes del fallecimiento de su padre. Refirió que mensualmente se paga un jornalero que cuida la casa y los servicios públicos y que todos en la familia tenían conocimiento de la causación de tales emolumentos.

En cuanto a los gastos de enfermería manifestó que su hermana lo llamó a él y a Nicolás a comentarles la necesidad de contratar una enfermera para el cuidado de su padre, señaló que la contratación de las enfermeras la hicieron Nicolás y él por solicitud de su hermana María Stella, sin embargo, ella no aportó nada por dicho rubro.

En cuanto al tratamiento odontológico practicado a su padre, señaló que él es odontólogo especialista en periodoncia, pero su papá requería un tratamiento de restauración de prótesis, por lo que contrató los servicios de la doctora Aura Pinilla, especialista en esa área.

5.- En audiencia de 6 de octubre de 2023, la *a quo* resolvió las objeciones planteadas así: i) Declarar prósperas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de María Stella Serrano Álvarez, frente a los pasivos denominados "*gastos de enfermería del causante Jaime Serrano Arenas*", "*tratamiento odontológico del causante*" y "*gastos inmueble de la vereda Tibita denominado Piedralaves*"; en consecuencia, ordenó que se excluyeran tales partidas del inventario.

⁸Archivo "44Audiencia" Minuto 38:26 y siguientes.

Consideró que en el expediente se halla acreditado que al momento de la diligencia de inventarios y avalúos no se adeudaba suma alguna por los gastos correspondientes a enfermería y tratamiento odontológico; además, que las deudas a las que se hace mención no están respaldadas por un documento que constituya mérito ejecutivo, ya no existen, lo que impide incluirlas como pasivo en la sucesión.

Añadió que los recibos de transferencia por efecty al señor encargado del cuidado de la finca, solo demuestran que el heredero Nicolás Serrano Álvarez asumió el pago de dichos dineros, pero no constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, de manera que tal partida también debía ser excluida.

6.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y de los herederos Juan y Nicolás Serrano Álvarez, interpuso recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, por lo siguiente: demostrado está que existieron todos los gastos y aunque no exista un título ejecutivo si está acreditado está que fueron los hermanos Serrano quienes asumieron dichos costos. El hecho de que esas erogaciones estuvieran pagadas no significa que no se considere una deuda hereditaria, porque, sí existió un acuerdo frente a dichos pagos entre los herederos, en particular, frente a los gastos de enfermería. Por lo tanto, deben reconocerse las deudas a favor de quienes realizaron los pagos.

7.- En la misma audiencia del 14 de febrero de 2023, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición indicando que, en efecto, no hay discusión acerca de los gastos, empero, las deudas tienen que existir para ser inventariadas, incluso, los gastos odontológicos se causaron y pagaron en vida del causante. Recordó que la deuda que se pretende cobrar de un heredero frente a los demás no es el objeto de este proceso, pues su propósito es determinar tanto los bienes que van a ser objeto de partición y adjudicación a favor de los herederos como la existencia de las deudas a cargo de la sucesión que se encuentren vigentes. Finalmente, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por las recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub-lite*, el apoderado judicial de Stella Álvarez de Serrano, cónyuge supérstite del causante, y de los herederos Juan y Nicolás Serrano Álvarez, interpuso recurso de apelación en contra del proveído que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, por las siguientes razones: i) Está demostrado que sí existen los pasivos excluidos, y que los mismos corresponden a erogaciones que fueron asumidas por sus representados, luego, con independencia de que no estén soportadas en títulos ejecutivos deben reconocerse; y, ii) El hecho de que tales gastos estuvieren pagos, no implica que dejen de ser una deuda hereditaria de la señora María Stella para con sus hermanos.

Al resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, la *a quo* resolvió excluir esa acreencia pues no está soportada en ningún título ejecutivo, y además, las mismas fueron canceladas antes de la diligencia de inventarios y avalúos, luego, al ser inexistentes no pueden incluirse como pasivos.

Para determinar si procede la inclusión de las partidas del pasivo denominadas "*gastos de enfermera*", "*gastos del inmueble en la vereda Tibita denominado Piedraiaves*" y "*tratamiento odontológico del causante*", en la relación de deudas a cargo de María Stella Serrano Álvarez y a favor de Juan Jaime Serrano Álvarez y Nicolás Serrano Álvarez, o si el acreedor debe acudir a un proceso de otra naturaleza, ha de estarse a lo reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso, que establece:

“1. (...) En el pasivo de la sucesión **se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

2. (...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas **o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.**

3. **Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales,** el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes” (Resaltados intencionales).

Es así, entonces, que en los inventarios y avalúos, pueden ser incluidas aquellas obligaciones que consten en título ejecutivo que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, como lo ratifica la doctrina especializada cuando indica: “Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el **inventario y avalúo de la herencia debe incluirse:** (...) Como ‘**pasivo herencial**’; todas ‘**las deudas transmisibles**’ art. 1008, inc. 2º C.C., con título ejecutivo o aceptación expresa de presentes o tácita de ausentes (inciso 3º del art. 501 del C.G.P.)”⁹.

Pues bien, del acervo probatorio allegado para acreditar tales partidas se allegó documento expedido por “*Servicios de enfermería- Ángeles Profesionales de la Salud*”, en el que se certifican los pagos efectuados por

⁹ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Pág. 105

los señores Juan Jaime Serrano y Nicolás Serrano de noviembre 14 de 2019 a 5 de septiembre de 2020, fecha del fallecimiento del causante¹⁰.

Asimismo, obra certificación de la doctora Aura Pinilla Vásquez, odontóloga rehabilitadora oral, en la que señala que atendió al señor Jaime Serrano Arenas durante los meses de febrero a abril de 2018, tratamiento que tuvo un valor de \$5.900.000 que fueron cancelados en abril 25 de 2018¹¹.

Vista así la prueba recaudada se observa que, si bien no existe controversia respecto a la causación de dichos gastos, tal como lo consideró la a quo, la acreencia reclamada no está respaldada en un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso; sin que sea de recibo el señalamiento de la parte recurrente de que existió acuerdo o aceptación de dicha deuda por parte de la señora María Stella Serrano Álvarez, pues en ningún aparte de su declaración se advierte tal afirmación.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que los soportes de giros de dinero realizados por efecty a favor del señor Ciro Valerio Gil Cuervo¹², quien, de acuerdo, a lo narrado en los testimonios desempeña labores de cuidado de la Finca ubicada en Tibita, constituyeran título ejecutivo, lo cierto, es que, a la fecha, esa deuda no existe y, por lo mismo, no puede ser incluida como pasivo.

En suma, al no constar en títulos ejecutivos y tratarse de obligaciones inexistentes al momento de la diligencia de inventarios y avalúos, deviene improcedente su inclusión como pasivos.

¹⁰ Archivo 33, Link 1

¹¹ Ibid.

¹² Archivo 33, Link 2.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en proceso separado, los interesados puedan acreditar la existencia de dichas obligaciones y perseguir su cobro a la heredera María Stella Serrano Álvarez.

Por lo expuesto, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

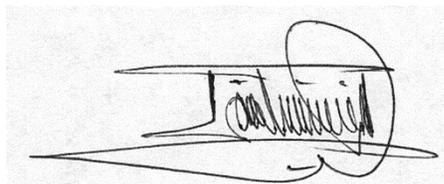
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado